

Julio 2020

## Alerta Informativa

# Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de medidas en materia de energía

## Impacto en el sector energético

Félix Plasencia  
Socio director Área Legal EY

Beatriz Ruiz  
Asociada Senior Área Legal EY

Roberto Bustamante  
Asociado Área Legal EY

### Introducción

El 24 de junio de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (“Real Decreto-ley 23/2020”), que ha entrado en vigor el 25 de junio de 2020. El principal objetivo de esta norma, a tenor de lo recogido en la exposición de motivos es la de acelerar la transición energética, de manera que las inversiones en renovables, eficiencia energética y nuevos procesos productivos, sirvan para la recuperación de la economía española.

El instrumento de aprobación de estas medidas ha sido un real decreto-ley, cuya utilización únicamente procede “en caso de extraordinaria y urgente necesidad” (artículo 86 de la Constitución). La “extraordinaria y urgente necesidad” de las medidas aprobadas trata de justificarse en la exposición de motivos de la norma, pero el nexo causal entre muchas de éstas y la pandemia mundial provocada por el COVID-19 no está excesivamente clara. En cualquier caso, cualquier medida dirigida a favorecer la recuperación económica es bienvenida.

A continuación, se abordarán algunas cuestiones interesantes que suscita la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020.

## I. La estructura de la norma

El Real Decreto-ley 23/2020, cuenta con una estructura formada por cuatro títulos que versan sobre lo siguiente:

El primero de los títulos, establece una serie de medidas de fomento y desarrollo de las energías renovables, destacando, por su importancia, (i) el establecimiento de criterios de ordenación del acceso y conexión a la red eléctrica y (ii) un mecanismo nuevo de subastas.

El título segundo contiene una serie de medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio que van a ser muy relevantes en la transición energética, a la vez que permitirán el desarrollo y la ejecución de inversiones y la creación de empleo sostenible y de calidad. Destacan en particular, la agregación de la demanda, el almacenamiento y la hibridación.

El tercer título versa sobre la incorporación de medidas para el fomento de la eficiencia energética, principalmente extendiendo la vigencia del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética hasta 2030.

En el último de los títulos, se establecen una serie de medidas sectoriales para el impulso de la actividad económica y el empleo en respuesta a la crisis actual.

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 supone la modificación de, entre otras normas, las siguientes: (i) la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico ("LSE"); (ii) el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica ("RD 1955/2000"); (iii) la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; (iv) la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y (v) la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sobre libertad de amortización en inversiones realizadas.

Además, se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español, en lo relativo al almacenamiento y la agregación, la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la

electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE. En lo relativo a las comunidades de energías renovables, se incorpora la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Y, por último, en lo que atañe a la extensión de la vigencia del sistema de obligaciones de eficiencia energética, se incorpora la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

## II. Permisos de acceso y conexión: novedades

Según se recoge en la exposición de motivos, en la actualidad resulta difícil diferenciar las solicitudes de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica correspondientes a proyectos firmes y viables de las solicitudes que obedecen a comportamientos de carácter especulativo. El motivo de esta dificultad es la escasa madurez de los proyectos en el momento de realizar las peticiones de acceso o de autorización administrativa. Y esta es una de las razones en las que se fundamenta el Real Decreto-ley 23/2020 para introducir novedades muy significativas en el régimen del acceso y conexión.

Igualmente se justifica la necesidad de adoptar medidas para diferenciar estos proyectos en el aumento de las peticiones en los últimos 16 meses a un ritmo medio cercano a los 30.000 MW mensuales.

Finalmente, existe un elevado número de casos, en los que, una vez obtenido el permiso de acceso, sus titulares no han solicitado los permisos de conexión, lo que en muchos casos es debido a la inexistencia un proyecto real o a una falta de madurez del mismo. De los aproximadamente 110.000 MW que disponen de permiso de acceso, más del 60% no dispone aún de permiso de conexión.

Como consecuencia de lo anterior, el Real Decreto-ley 23/2020 tiene como objetivo prioritario consolidar y garantizar el acceso a la red de aquellos de proyectos con mayores garantías de llevarse a término. Es decir, declarar la caducidad de los proyectos que no se van a desarrollar para permitir el acceso de otros proyectos.

Para ello, el artículo 1, relativo a los criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad, establece unos hitos procedimentales y unos plazos para cumplirlo, de tal forma que, los proyectos que no consigan superarlos quedarán expulsados (al incurrir en caducidad), para dejar sitio (capacidad de evacuación) a otros proyectos. Dichos hitos y plazos se recogen en la tabla que figura como Anexo I de esta Alerta, distinguiendo la fecha en la que se ha concedido los permisos de acceso los hitos que se han de cumplir y sus plazos.

Se establece en este artículo la obligación de solicitar el permiso de conexión, dentro de los seis meses siguientes a la obtención del permiso de acceso, computado desde el 24 de junio de 2020, para los titulares de permisos de acceso antes de la entrada en vigor de la norma, o desde la obtención del permiso de acceso, para aquellas instalaciones que a esa fecha (24 de junio) todavía no dispongan del mismo.

La no presentación de la solicitud de permiso de conexión en el plazo de seis supondrá la **caducidad del permiso de acceso**.

Además, también se declarará la caducidad del permiso de acceso por la falta de acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de cualquiera de los hitos administrativos indicados en el Anexo I o por la falta de acreditación de que la instalación se encuentra exenta de alguno de los hitos.

La declaración de caducidad conllevará la **ejecución** inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones, **de las garantías** prestadas para el acceso a las redes de transporte y distribución, salvo en el caso en el que, por causas no imputables al promotor, no se emitiera una declaración de impacto ambiental favorable.

Se reconoce la posibilidad de renunciar a los permisos de acceso, con devolución de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso. En concreto, aquellos titulares de permisos que hayan sido solicitados o concedidos desde la entrada en vigor de la LSE y antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley, tendrán tres meses para renunciar a los permisos a contar desde 25 de junio de 2020 y obtener la devolución de las garantías.

El problema es que, a pesar de la invocada urgencia de estas medidas, según la Disposición Transitoria Primera, **no se aceptarán por los gestores de red, nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a dicha entrada en vigor, ni por la liberada a posteriori por los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida, hasta que no se apruebe por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, el Real Decreto y la Circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la LSE**. Por lo tanto, el desarrollo de nuevos proyectos queda paralizado hasta el desarrollo reglamentario del citado artículo.

Quedan exceptuadas de la aplicación de lo anterior, las solicitudes que, al tiempo de la entrada en vigor del Real Decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones, el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso; las plantas destinadas al autoconsumo conectadas a la red de distribución; el acceso a consumidores de energía eléctrica, y aquellos permisos que se otorguen para lograr una transición justa.

### III. Limitaciones a la modificación de proyectos. Criterios para la consideración de una misma instalación a los efectos de los permisos de acceso y conexión

El artículo 3 apartado 9 del Real Decreto-ley 23/2020, incorpora una Disposición Adicional Decimocuarta al RD 1955/2000, que, en relación con los permisos de acceso, establece que **sólo tendrán validez los permisos otorgados para la instalación para la que fueron concedidos**. Por lo tanto, la instalación debe mantener las características suficientes para que sea considerada la misma instalación para la que se solicitaron los permisos. Si las modificaciones introducidas en la instalación no son suficientes para entender que estamos ante otra instalación distinta, únicamente será preciso actualizar los permisos o su solicitud. Pero si las modificaciones tienen la suficiente entidad como para

entender que no se trata de la misma instalación, será preciso presentar una nueva solicitud.

En orden a clarificar cuándo las modificaciones tienen la entidad suficiente como para tener que presentar una nueva solicitud se recogen una serie de criterios en el Anexo II al RD 1955/2000.

Si, aplicando dichos criterios, nos encontramos ante la misma instalación, será necesario actualizar los permisos de acceso y conexión o la solicitud, pero **no supondrá la modificación de la fecha de concesión o solicitud de dichos permisos**, que continuará siendo la misma.

Por el contrario, la concurrencia de modificaciones en la instalación que supongan la consideración de que una instalación no es la misma, supondrá la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión. No se clarifica, exactamente, qué pasa con la garantía. Dado que nada se indica respecto a su ejecución, entendemos que ésta se mantiene.

Destaca entre los criterios que la adición a la instalación de elementos de almacenamientos, no se considera modificación de la tecnología de la instalación ni, por lo tanto, se obligará a los promotores a formular nueva solicitud de permisos.

En relación con la hibridación, la implantación de mecanismos de hibridación no conllevará la necesidad de tramitar un nuevo permiso, siempre y cuando se cumplan los criterios previstos en el citado Anexo II.

Las previsiones establecidas en el Real Decreto-ley 23/2020 sobre el impacto de la modificación de los proyectos en los permisos de acceso no se ven complementadas con previsiones *ad hoc* de derecho transitorio, por lo que suscitan graves problemas interpretativos –de enorme trascendencia práctica– sobre su alcance real y que obligarán a un examen “caso por caso”.

#### IV. Régimen económico de energías renovables: subastas para instalaciones de producción mediante fuentes renovables

El artículo 2 del Real Decreto-ley 23/2020 modifica el artículo 14 de la LSE, por el que se habilita al Gobierno

a establecer otro marco retributivo, alternativo al régimen retributivo específico basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía, y que se otorgará mediante subasta.

Este nuevo marco retributivo debe orientarse a la eficiencia de los costes, pudiendo, distinguir entre distintas tecnologías de generación sobre la base de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, localización, madurez tecnológica y otros acordes al proceso de descarbonización de la economía.

En desarrollo de estas previsiones legales, se encuentra en tramitación, con carácter de urgencia, el “Proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica”, cuyo objeto es, precisamente, la regulación de un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, denominado “Régimen Económico de Energías Renovables”, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio para la energía.

Es, pues, previsible, que un periodo breve de tiempo el “régimen económico de energías renovables” mediante subastas esté completamente ultimado y en funcionamiento.

#### V. Agilización de los procedimientos de las instalaciones de energía mediante la eliminación de barreras administrativas

El Real Decreto-ley 23/2020 en su artículo 3, introduce modificaciones al RD 1955/2000 que tienen por objeto mejorar y simplificar la tramitación de los procedimientos de autorización para la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas.

Estas modificaciones son las siguientes:

- ▶ Se exonera de la obtención de autorización administrativa previa en los casos de modificaciones de instalaciones de generación que ya cuenten con la autorización administrativa,

cuando concurren, acumulativamente, las siguientes condiciones:

- ▶ Las modificaciones no sean objeto de una evaluación ambiental ordinaria.
- ▶ Los terrenos afectados por la instalación de producción tras las modificaciones no exceden la poligonal definida en el proyecto autorizado o, de excederse, no requieran expropiación forzosa y cuenten con compatibilidad urbanística.
- ▶ La potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del diez por ciento de la potencia definida en el proyecto original. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las implicaciones que, en su caso, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta, pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión.
- ▶ Las modificaciones no supongan un cambio en la tecnología de generación.
- ▶ Las modificaciones no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
- ▶ No se requiera declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.
- ▶ Las modificaciones no produzcan afecciones sobre otras instalaciones de producción de energía eléctrica en servicio
- ▶ A pesar de que estas medidas tienen por finalidad agilizar la tramitación de los procedimientos de autorización, se amplían los plazos para el sometimiento de información pública e información por parte de las Administraciones Públicas: de 20 a 30 días.
- ▶ Se incorpora al RD 1955/2000 la Disposición Adicional Decimocuarta por la que se establecen los criterios para la consideración de una misma

instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, cuando ésta se modifica, cuyo contenido ya se ha comentado.

- ▶ Se introduce el concepto de modificaciones consideradas "no sustanciales" y por tanto sujetas a nueva autorización administrativa de explotación, pero exentas de nuevas autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción. Son modificaciones no sustanciales aquellas que:
  - ▶ no alteran las características técnicas, de seguridad o ambientales de la instalación;
  - ▶ No se requiera nueva declaración de utilidad pública;
  - ▶ No impliquen cambios retributivos
  - ▶ Las modificaciones en las infraestructuras de evacuación (líneas y subestaciones) no impliquen un cambio de trazado no acordados con los afectados, mantengan las características del proyecto original.

Estos cambios, deberían facilitar y agilizar la tramitación administrativa para la ejecución de instalaciones de energía renovable.

## VI. Medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio

El artículo 4 de la norma analizada prevé nuevas formas de participar en el sistema eléctrico: el almacenamiento, hibridación, agregación y las comunidades de energías renovables.

- ▶ El almacenamiento:

Se regulan las instalaciones de almacenamiento, incorporando al listado de sujetos del sistema eléctrico, *"aquellos titulares de instalaciones de almacenamiento, sean personas físicas o jurídicas, que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica"*.

Por otro lado, los consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento podrán obtener los ingresos por su participación en los servicios incluidos en el mercado de producción de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente. Y se añade expresamente la posibilidad de evacuar la energía eléctrica que se produzca en instalaciones híbridas de generación de energía eléctrica, que incorporen instalaciones de almacenamiento.

Finalmente, la suma de elementos de almacenamiento de energía a una instalación no tendrá la consideración de modificación de la tecnología de ésta, y por lo tanto no se requerirá la solicitud nuevos permisos de acceso y conexión.

► **Hibridación:**

Como hemos comentado, el artículo 4 prevé expresamente la hibridación, permitiendo el acceso a un mismo punto de la red de instalaciones que empleen distintas tecnologías de generación, siempre que resulte técnicamente posible.

En concreto, se recoge la posibilidad de evacuar la energía eléctrica que se produzca en instalaciones híbridas, en el mismo punto de conexión y con la capacidad de acceso ya concedida, condicionado siempre a que la hibridación se produzca mediante la incorporación de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable.

► **Agregador independiente:**

Se introduce el agregador independiente como sujeto del mercado, incorporando parcialmente la Directiva 2012/17, relativa a la eficiencia energética.

► **Comunidades de energías renovables:**

Por medio de la incorporación de las comunidades de energía renovables como sujetos del sistema eléctrico, se permite una mayor participación de los ciudadanos y entidades locales en proyectos de energías renovables locales.

A su vez incorpora otras medidas para complementar los nuevos modelos de negocio:

- Se habilita al Gobierno para regular un procedimiento especial de autorización de instalaciones cuyo objeto principal sea la I+D+i;
- se posibilita el establecimiento de bancos de pruebas regulatorios;
- se declaran de utilidad pública las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW; y,
- se exime de la autorización administrativa previa a aquellas instalaciones móviles de la red eléctrica que deban implantarse transitoriamente por un periodo de tiempo inferior a dos años.

## **VII. Medidas para el fomento de la eficiencia energética**

Con la modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, se establecen nuevas medidas para fomentar la eficiencia energética. Estas medidas consisten en:

- Extender las obligaciones de eficiencia energética (Fondo Nacional de Eficiencia Energética) hasta el 31 de diciembre de 2030.
- Se modifica el cálculo de las obligaciones de ahorro individuales de los sujetos obligados y el cumplimiento de las obligaciones y certificados de ahorro energético.
- Se podrá llevar a cabo una revisión del sistema para los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, entre el 1 de enero de 2021 y el 21 de diciembre de 2025 y entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2030.

Finalmente, en lo referente a las obligaciones de aportación al Fondo, la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-ley 23/2020, establece una moratoria en su cumplimiento, aplicable a aquellos sujetos obligados que tengan la condición de microempresas,

pequeñas y medianas empresas, en relación con las obligaciones pendientes hasta el 28 de febrero de 2021.

## VIII. Otras medidas relevantes

Se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para destinar el superávit de ingresos del sistema eléctrico para cubrir los costes del sistema de 2019 y 2020.

En relación con las instalaciones que se encuentran acogidas al régimen retributivo específico y cuyos costes de explotación dependen en gran medida del precio del combustible, se recoge la revisión del valor de la retribución a la operación aplicable durante el periodo de vigencia del estado de alarma, con carácter retroactivo, se reducen un 50% los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo, y se revisa el umbral de funcionamiento aplicable al año 2020.

## IX. Conclusión

Este Real Decreto-ley 23/2020 pretende, por un lado, minimizar el impacto de la declaración del estado de alarma y reactivar las energías renovables y, por otro, fomentar la eficiencia energética.

Aquellos proyectos con permisos de acceso y conexión otorgados hace varios años tendrán que extremar la atención con el cumplimiento de hitos administrativos para poder mantener sus proyectos.

A su vez, esta norma va a favorecer el desarrollo de nuevos proyectos, mediante la liberación de capacidad en la red, la simplificación de los trámites administrativos y nuevos modelos retributivos.

Constituye una novedad extremadamente relevante para el sector la previsión de un régimen económico alternativo al régimen retributivo específico: el denominado “régimen económico de energías renovables”, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio para la energía y articulado mediante subastas.

## ANEXO I

| Fecha concesión permisos  | Hitos administrativos y plazos  |
|---|---|
| Instalaciones con permisos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico   | <p>Se establece la caducidad de los permisos si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada en el mayor de los siguientes plazos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Antes de 2 meses desde la finalización del estado de alarma inicial o prorrogado.</li> <li>✓ Cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red.</li> </ul> </li> <li>• Cese en el vertido de energía a la red durante un periodo superior a tres años por causas imputables al titular distintas al cierre temporal.</li> </ul>              |
| Instalaciones con permisos concedidos desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico (28 de diciembre de 2013) y hasta el 31 de diciembre de 2017 | <p>Se ha de acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos, computados desde el 24 de junio de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: <b>3 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: <b>18 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa previa: <b>21 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa de construcción: <b>24 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: <b>5 años</b>.</li> </ul>                         |
| Instalaciones con permisos concedidos desde el 1 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 (25 de junio 2020)               | <p>Se ha de acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos, computados desde el 24 de junio de 2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: <b>6 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: <b>22 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa previa: <b>25 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa de construcción: <b>28 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: <b>5 años</b>.</li> </ul>                         |
| Instalaciones con permisos concedidos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 (25 de junio 2020)                                       | <p>Se ha de acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos, computado desde la fecha de obtención de los permisos de acceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: <b>6 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: <b>22 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa previa: <b>25 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa de construcción: <b>28 meses</b>.</li> <li>• Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: <b>5 años</b>.</li> </ul> |

Para cualquier información adicional con respecto a esta alerta, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Félix Plasencia Sanchez**

[Felix.Plasencia Sanchez@es.ey.com](mailto:Felix.Plasencia Sanchez@es.ey.com)

**Beatriz Ruiz Herrero**

[Beatriz.RuizHerrero@ES.ey.com](mailto:Beatriz.RuizHerrero@ES.ey.com)

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

#### Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](#).

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](#)

Twitter: [@EY\\_Spain](#)

Linkedin: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)